



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-131154-1

“Maldonado Pamela Soledad c/ Cooperativa de
Provisión de Servicios de Administración de
Venta y Otro/a s/ Despido”
L. 131.154

Suprema Corte de Justicia:

I. A los fines de resolver las impugnaciones extraordinarias deducidas en los autos del epígrafe, interesa destacar que el Tribunal de Trabajo con asiento en la ciudad de Tandil, perteneciente al Departamento Judicial de Azul, rechazó parcialmente la demanda incoada por la señora Pamela Soledad Maldonado contra la Cooperativa de Provisión de Servicios de Administración de Venta a Crédito Tandil Ltda. en reclamo de las indemnizaciones derivadas del despido indirecto en el que se colocara con motivo de la invocada negativa y falta de pago de las diferencias salariales que denunció adeudadas.

Igual temperamento desestimatorio adoptó respecto de la pretensión enderezada a que se extienda la responsabilidad endilgada al codemandado Gustavo Andrés Llorens, fundada en las disposiciones contenidas en los arts. 144 y 160 del Código Civil y Comercial (v. veredicto y sentencia del 7-VIII-2023).

II. Contra dicho modo de resolver se alzó el abogado apoderado de la accionante mediante los recursos extraordinarios de nulidad y de inaplicabilidad de ley plasmados en la presentación electrónica de fecha 21-VIII-2023, concedidos en la instancia de origen el día 24 de agosto de 2023.

III. Recibidas las actuaciones digitales en esta Procuración General a mi cargo con motivo de la vista conferida por esa Suprema Corte de Justicia el día 13 de noviembre de 2023 sólo con relación al remedio procesal mencionado en primer término procederé, seguidamente, a responderla de acuerdo a lo previsto por el art. 297 del ordenamiento civil adjetivo.

Con denuncia de transgresión a la manda contenida en el art. 168 de la Constitución local sostiene, en suma, el recurrente que el tribunal interviniente omitió pronunciarse sobre una cuestión esencial para arribar a la correcta definición de la controversia planteada.

En ese sentido, alega que el *a quo* soslayó considerar una de las injurias invocadas por la trabajadora como causal rescisoria del vínculo laboral mantenido con la cooperativa

codemandada, como lo es, la negativa formulada por esta última a integrar las diferencias salariales adeudadas a su mandante. Puntualiza que el motivo del distracto “*no solo fue la falta de pago de las diferencias salariales*” sino, también, la negativa a su pago. Dicho tópico, afirma, no fue debidamente abordado en el fallo en crisis.

Asimismo, reclama la nulidad parcial de la sentencia en virtud de asegurar que en el veredicto de autos no se trató la extensión de responsabilidad del coaccionado Llorens en los términos dispuestos por los arts. 44 inc. "d", 47 y 55 de la ley ritual 11.653.

Argumenta que el colegiado de origen no analizó ni ponderó en el fallo de los hechos las probanzas colectadas en el juicio vinculadas a la materia, lo que era necesario para que luego, en la posterior etapa de sentencia, pueda aplicar el derecho a las circunstancias sentadas en el acto procesal precedente y decidir, de ese modo, la procedencia o no de aquella pretensión.

IV. El recurso bajo examen no puede prosperar, toda vez que, en mi criterio, no se encuentra configurado el denunciado quebrantamiento del art. 168 de la Constitución local.

Conviene, de inicio, destacar que el remedio procesal bajo examen sólo puede fundarse en la omisión de tratamiento de alguna cuestión esencial, en la falta de fundamentación legal, en el incumplimiento de la formalidad del acuerdo y voto individual de los jueces y en la no concurrencia de la mayoría de opiniones -arts. 168 y 171, Constitución provincial- (conf. S.C.B.A., causas L. 116.830, sent. del 13-V-2015; L. 119.604, sent. del 21-VI-2017; L. 126.833, sent. del 29-XII-2022 y L. 119.962, sent. del 27-VI-2023, entre otras).

Sobre este piso de marcha, se observa a simple vista de la sentencia en crisis que la materia supuestamente preterida fue expresamente tratada por el tribunal de trabajo actuante quien luego de analizar el intercambio telegráfico entre las partes y recordar que el incumplimiento invocado por la actora para denunciar el contrato de trabajo fue la negativa y falta de pago de diferencias de haberes correspondientes al mes de enero 2019 se abocó a ponderar la magnitud del incumplimiento alegado en los términos del art. 242 del ordenamiento laboral sustantivo a la luz del principio de conservación del contrato de trabajo consagrado en el art. 10 de dicho cuerpo legal.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-131154-1

En efecto, tras tener presente en la tercera cuestión planteada en el veredicto que “...este Tribunal en un caso similar en autos *Barragan Raúl Abel c/ Expreso Sud Atlantico S.R.L. s/ despido, expte. 12.954, con primer voto de la doctora Persson que fuera confirmado por la S.C.B.A. se pronunció por la improcedencia de la causal invocada para disolver el vínculo laboral...*” y considerar, de un lado, que no debía aplicarse el “*precedente de la S.C.B.A. -citado por la actora en su escrito de demanda a fs. 2vta.-*” por no ajustarse al caso de autos y, del otro, que “...*la conducta de la Cooperativa co-demandada, -no abonar la suma de \$ 6.000- no configura una injuria suficiente que por su gravedad no consienta la prosecución de la relación y denunciar el contrato de trabajo con justa causa, conforme doctrina y jurisprudencia citada, encontrándose como vía apta la prevista en el art. 53 bis de la ley 11.653 y la sanción del art. 53 ter de la citada disposición legal para su reclamo. (art. 44 inc. d) de la ley 11.653, y arts. 242, 245, 246 y concordantes de la Ley de Contrato de Trabajo...*”, el sentenciante de mérito juzgó, en la posterior etapa de sentencia, que “*no habiéndose demostrado que constituyera injuria suficiente el invocado por la accionante para disolver el vínculo laboral...torna improcedente las indemnizaciones por despido, sustitutiva de preaviso e integración del mes de despido...reclamadas en la demanda*” (v. sentencia de fecha 7-VIII-2023).

Resuelto en tales términos, por cierto adversos a las pretensiones del quejoso, no cabe sino descartar la presencia de la causal omisiva alegada en la pieza recursiva bajo análisis, cualquiera sea el acierto o desacierto de la decisión arribada a su respecto.

En el sentido indicado se ha manifestado ese alto Tribunal, al decir que: “*el vicio que se corrige mediante el recurso extraordinario de nulidad es la omisión de tratamiento de una cuestión esencial y no la forma en que fue resuelta por el tribunal de grado*” (conf. S.C.B.A., causas L. 89.387, sent. del 14-VII-2010; L. 102.608, sent. del 29-V-2013; L. 116.822, sent. del 6-V-2015 y L. 116.830, sent. del 13-V-2015), que es, en realidad, lo que ocurre a cuestionar el presentante.

Por último, con relación a la segunda de las críticas incoadas –la que gira en torno a la extensión de responsabilidad al codemandado Llorens-, preciso es recordar que los tribunales

del trabajo gozan de amplias facultades para plantear en el fallo de los hechos aquellas cuestiones fácticas que consideren conducentes para el esclarecimiento del asunto litigioso, al igual que para valorar y apreciar en conciencia el material probatorio reunido en el proceso para lograr convicción y darlas por acreditadas o no (art. 47, ley 11.653 y S.C.B.A., causas L. 107.426, sent. de 12-IX-2012 y L. 117.201, sent. de 26-III-2015, entre muchas otras) y la circunstancia de que algún tema referido a los hechos haya sido tratado en la sentencia –como es lo acontece en la especie- y no en el veredicto en nada afecta el derecho de defensa del interesado, habida cuenta que el fallo es un todo conformado por el veredicto y la sentencia, y como tal es posible de ser recurrido en todas sus partes (conf. S.C.B.A., causa L. 89.528, sent. de 23-VII-2008, entre otras).

En tales condiciones, corresponde desestimar el progreso de la impugnación anulativa deducida desde que los agravios desarrollados en su fundamento se encuentran detraídos de su ámbito de actuación que, como dejé antes dicho, se halla taxativamente delimitado por el contenido normativo de los arts. 168 y 171 de la Carta local.

V. Las consideraciones efectuadas resultan suficientes, a mi modo de ver, para que esa Suprema Corte de Justicia declare la improcedencia del recurso extraordinario de nulidad, llegada su hora.

La Plata, 22 de febrero de 2024.-